

Reforma constitucional y continuidad institucional: la sustitución interpretativa de la Constitución por el juez constitucional

*Constitutional Reform and Institutional Continuity:
The Constitutional Court's Interpretive Substitution of the Constitution*

Ana Catalina Arango Restrepo¹

Cómoditar: Arango-Restrepo, A. C. (2026). Reforma constitucional y continuidad institucional: la sustitución interpretativa de la Constitución por el juez constitucional. *Nuevo Derecho*, 22(38), 1-24. <https://doi.org/10.25057/2500672X.1913>

Recibido: 28-11-2025 – Aceptado: 07-04-2026 – Publicado: 24-04-2026

Resumen

Este trabajo estudia el fenómeno de la sustitución constitucional no desde las reformas promovidas por el congreso sino desde las transformaciones impulsadas por el juez constitucional en el ejercicio de su función interpretativa. A partir de un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, esta investigación pone en evidencia que la Corte ha sustituido principios identitarios de la Carta de 1991, alterando sustancialmente el principio de separación de poderes y los límites del poder presidencial. Con ello, se propone ampliar el alcance de la doctrina de la sustitución constitucional, integrando a un nuevo actor (el juez constitucional) y una nueva práctica (la sustitución interpretativa) que tiene lugar cuando el propio guardián de la Constitución altera un principio identitario sin modificar el texto. Este fenómeno permite explicar cómo el control de constitucionalidad, concebido como un límite al poder, puede devenir en un mecanismo de continuidad institucional cuando reproduce la memoria del viejo orden.

Palabras clave: Juez constitucional, límites materiales al poder de reforma, poder constituyente, poder de reforma, sustitución interpretativa.

Abstract

This paper studies the phenomenon of constitutional substitution not from the perspective of reforms promoted by Congress, but from the transformations driven by the Constitutional Court in the exercise of its interpretive function. Based on an analysis of the jurisprudence of the Colombian

¹Doctora en Derecho (Universidad Carlos III de Madrid). Profesora del Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia (UdeA), adscrita al grupo de investigación Estudios Políticos en la línea Sistemas Políticos Locales y Estudios de Opinión Pública. Correo electrónico: ana.arango10@udea.edu.co - Calle 70 No. 52-21, Medellín, Colombia. Número Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-8895-0702>. Este trabajo es resultado del proyecto de investigación *Discursos democratizadores en contextos autoritarios. La resistencia de las instituciones a la desconcentración del poder*, financiado por el Fondo de Apoyo al Primer Proyecto de la Universidad de Antioquia (2023). Agradezco a Julián Gaviria sus valiosos comentarios, que enriquecieron la versión inicial de este artículo.



Constitutional Court, the study argues that the Court has substituted core principles of the 1991 Constitution, thereby substantially altering the principle of separation of powers and the limits of presidential power. It therefore seeks to broaden the scope of the doctrine of constitutional substitution by introducing a new actor (the Constitutional Court) and a new practice (interpretive substitution), which occurs when the very guardian of the Constitution itself alters a core principle without modifying the text. This phenomenon helps to explain how constitutional review, conceived as a limit on power, can become a mechanism of institutional continuity as it reproduces the memory of the old order.

Keywords: Constitutional court, material limits on the power of constitutional amendment, constituent power, amending power, interpretive substitution.

Introducción

Las decisiones de un tribunal constitucional tienen un gran impacto sobre la materialización de una reforma constitucional. Como máximo intérprete de la constitución, “las sentencias del Tribunal ostentan fuerza legisladora y operan directamente sobre el ordenamiento jurídico, pero no sólo en lo que tienen de declaración abstracta de inconstitucionalidad, sino también en lo que tienen –y tienen mucho– de interpretación de normas” (Prieto, 1991, p. 179). El alcance que tienen los principios, normas y procedimientos contenidos en una constitución está, así, determinado en buena parte por la forma en que el órgano al que se le ha confiado la defensa de su integridad y supremacía entiende que deben ser aplicados. Esto supone que, a diferencia del juez ordinario, las decisiones de un tribunal constitucional “tienen la fuerza propia de las normas del legislador”, de forma tal que “se muestra como un intérprete creador del Derecho” (Prieto, 1991, p. 180).

Las fuentes del derecho constitucional han sufrido entonces una restructuración. Ya no se reducen al “texto expreso de la Constitución”, sino que se amplían al juez constitucional quien, a través de su jurisprudencia, actúa “como un creador consciente de subreglas constitucionales y no simplemente como un aplicador pasivo de los textos superiores” (López, 2006, p. IX). La propia Corte Constitucional colombiana se atribuyó este lugar dentro del ordenamiento jurídico al advertir que su jurisprudencia no es un criterio auxiliar de interpretación del juez, sino fuente formal del derecho²; de forma que obliga a los operadores jurídicos de la misma manera en que los obliga la ley (Sentencias C-539 y C-634 de 2011). Esta postura se enmarca en las transformaciones que han experimentado algunos tribunales de distintos países en vía de desarrollo que pasaron de ser instituciones cuyas decisiones tenían poca trascendencia en asuntos políticos, a asumir un papel activo en obligar a las demás ramas del poder público a asumir responsabilidades cuando infringen la constitución (Wilson et. al, 2016).

² Esta ampliación del rol judicial responde a una concepción neoconstitucionalista que entiende la Constitución como un texto cargado de principios y fines, cuya realización exige una labor interpretativa creativa y evolutiva. Pero esta labor, si bien convierte al juez en un “fundamental racionalizador del ordenamiento jurídico” capaz de producir subreglas y orientar el sentido del ordenamiento, también puede provocar que termine desplazando al legislador y concentrando poder (Pozzolo, 1998, pp. 342-348).

La facultad para actuar como máximo intérprete de los preceptos constitucionales le ha permitido a la Corte precisar el alcance que el constituyente de 1991 quiso darles a los derechos fundamentales, contribuyendo con ello a materializar su intención de ampliar la carta de derechos y garantizar su efectiva protección. En el contexto colombiano, la justicia constitucional ha evidenciado

por un lado, la capacidad de proteger los derechos de aquellas personas y grupos que han sido tradicionalmente excluidos del sistema político y, por otro, la posibilidad de intervenciones judiciales que permitan ampliar el diálogo democrático en vez de cerrarlo. (Gaviria, 2017, p. 16)

En este sentido, el control de constitucionalidad ha funcionado no solo como un límite al poder mayoritario; también ha operado como un factor clave en la ampliación de la esfera pública y la democratización del orden constitucional.

Sin embargo, este mismo activismo que en el plano de los derechos ha llevado a caracterizar a la Corte como un actor central en la transformación institucional (Cepeda y Landau, 2017), le ha permitido actuar como un agente de continuidad institucional cuando se trata de interpretar la “sala de máquinas”. A través de una línea jurisprudencial sostenida, la Corte ha permitido que el Congreso utilice las reformas constitucionales para delegar en el ejecutivo la regulación de materias expresamente prohibidas por la Constitución, ampliando con ello el alcance del poder presidencial y reproduciendo patrones de concentración de poder propios de la Carta de 1886 que el constituyente se propuso desmontar³.

En efecto, en la misma línea de las constituciones latinoamericanas, el constituyente se propuso resolver el drama de “combatir o morigerar el hiper-presidencialismo, que se identificaba como causa fundamental de la inestabilidad política de las jóvenes democracias regionales” (Gargarella y Courtis, 2009, p.10). Las facultades excesivas del ejecutivo y la debilidad de controles que sobre él se ejercían, trajo consigo el problema de que la función legislativa que le da sentido al parlamento fuera asumida por él, de forma que terminó por imponerse, incluso en contra de la opinión de la ciudadanía y del propio parlamento (Gargarella, 1997). La mayor parte de las reformas se propuso así restablecer el equilibrio de poderes, reduciendo las facultades del presidente y fortaleciendo la capacidad de control y de decisión del Congreso (Uprimny, 2011, p. 120).

¿Qué ocurre, entonces, cuando el tribunal constitucional, en su función de actuar como máximo intérprete de la Constitución, revierte el equilibrio de poderes que el constituyente quiso instaurar? Esta investigación sostiene que la Corte ha llevado a cabo una sustitución funcional de la Constitución al permitir al constituyente derivado

³ Otro ejemplo de sustitución interpretativa se observa en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las objeciones presidenciales por razones de inconstitucionalidad. En su función de dirimir la controversia que surge entre el presidente y el Congreso cuando el primero objeta un proyecto de ley por razones de inconstitucionalidad y el segundo insiste, la Corte ha inclinado la balanza, de forma progresiva, a favor del primero. Por un lado, ha impuesto nuevas exigencias al Congreso que no fueron contempladas por el constituyente y por otro, ha aligerado las cargas del presidente fortaleciendo su posición para oponerse a un cambio del statu quo propuesto por el parlamento (Arango, 2020a).

delegar al presidente facultades legislativas sobre materias expresamente prohibidas en la Carta. En la medida en que el texto permanece intacto, no se trata de una sustitución formal, sino de una sustitución interpretativa en la que el juez constitucional altera uno de los principios identitarios de la Constitución y reconfigura el equilibrio de poderes diseñado por el constituyente de 1991. Esta sustitución, sin embargo, no es obra exclusiva del juez. En ella concurre la actuación del congreso, que aprueba la delegación, el gobierno, que asume funciones legislativas sobre materias que le están prohibidas y la Corte, que valida y consolida este desplazamiento. En este concurso institucional se materializa la transformación del orden constitucional.

El problema es que, si atendemos al “impacto cruzado de las reformas”, esto es, al hecho de que “una reforma que se introduce en la parte orgánica de la Constitución, genera repercusiones en la parte dogmática, y viceversa” (Gargarella y Courtis, 2009, p. 28), se encuentra que cuando la Corte apunta a fortalecer el poder presidencial, socava el que ha sido su proyecto más ambicioso: democratizar el poder a través de la protección de los derechos y la apertura del espacio público a los grupos históricamente marginados (Gaviria, 2017). De hecho, no basta con consagrar una extensa declaración de derechos en la Constitución si no se diseña una estructura institucional capaz de protegerlos. La misma Constitución puede convertirse en una amenaza a estas amplias cartas de derechos cuando contempla un poder político concentrado, pues este tipo de poder tiene la tendencia “a bloquear las iniciativas orientadas a ‘empoderar’ a la ciudadanía, a fortalecer a las otras ramas de poder, o capaces de cuestionar su autoridad de otra manera” (Gargarella, 2014a, p. 292).

Así, la actuación de la Corte se integra dentro de las paradojas que advierte Negretto en las reformas constitucionales de los países latinoamericanos, en donde se insertan cambios para fortalecer los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos al tiempo que se centraliza el poder y se aumentan los poderes legislativos del presidente de la República (2009, pp. 38 y 39). El fortalecimiento del poder presidencial tiene asidero en el constitucionalismo latinoamericano que defiende el papel activo de los jueces y deja a un lado escenarios de decisión política que deben tener asiento en el parlamento.

Ahora bien, este trabajo aporta no solo a la comprensión de la evolución que ha sufrido el constitucionalismo colombiano, sino también a la discusión sobre el papel del juez constitucional como poder constituyente de facto. Con ello, se propone ampliar la doctrina de la sustitución de la constitución, que tradicionalmente se ha aplicado al Congreso como poder constituido, integrando a un nuevo actor (el juez constitucional) y una nueva práctica (la sustitución interpretativa), que tiene lugar cuando es el propio guardián de la Constitución el que altera un principio identitario sin modificar el texto. Esta categoría permite explicar cómo el control de constitucionalidad, concebido como un límite al poder, puede convertirse en un mecanismo de continuidad institucional. Esta investigación empleó un enfoque cualitativo basado en el análisis jurisprudencial. Se recogieron todas aquellas decisiones relevantes para la doctrina de la sustitución constitucional, así como las referidas a la delegación de funciones legislativas en reformas constitucionales y a partir de ellas se construyó una línea jurisprudencial que

permitiera identificar patrones interpretativos y evaluar sus efectos sobre el diseño institucional. Para ello, este artículo se estructura en cinco apartados. El primero, presenta la discusión sobre la doctrina de la sustitución constitucional; el segundo, analiza el modelo de frenos y contrapesos establecido en la Constitución de 1991 y la facultad del presidente de expedir decretos con fuerza de ley; el tercero, reconstruye la línea jurisprudencial que ha permitido la delegación en el presidente (y en otros órganos) la regulación de materias expresamente prohibidas en la Constitución; el cuarto, amplía la doctrina de la sustitución al juez constitucional; por último, en el quinto apartado se discuten los efectos de la sustitución interpretativa y los límites del juez constitucional en una democracia.

La doctrina de la “sustitución constitucional”

La doctrina de la sustitución de la constitución fue desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia C-551 de 2003 y sistematizada en las sentencias C-1040 de 2005 y C-588 de 2009⁴. Esta doctrina se ha aplicado a la revisión de las reformas que realiza el Congreso a la Constitución y se ha justificado en que “los tribunales tienen la facultad de tomar medidas contrarias a la voluntad mayoritaria para proteger los propios canales democráticos” (Landau, 2013, p. 237). Colombia es considerado un caso exitoso en la aplicación de esta doctrina por haber frenado el intento de Álvaro Uribe de mantenerse en el poder por tres períodos consecutivos y haber contribuido a salvar la democracia (Landau, 2013, p. 238).

Por disposición expresa de la Constitución, a la Corte le corresponde la revisión de los actos reformativos de la Constitución solo por vicios de procedimiento en su formación (Artículo 141 núm.1 y 2 y artículo 379); escapando a su control los vicios materiales. No obstante, la aplicación de la teoría de los límites materiales al poder de reforma le ha permitido extender su control al estudio de aquellos vicios que la corporación ha denominado “de competencia”, esto es, aquellos en los que incurre el Congreso cuando, actuando como poder constituido, supera su facultad de reformar la Constitución y la sustituye.

Para elaborar esta teoría, la Corte parte de la distinción entre “poder constituyente” y “poder constituido”⁵, acuñada primero por Sieyès y luego por Schmitt. Ambos autores “conciben la elaboración de las constituciones como un acto llevado a cabo por un

⁴ Estos lineamientos se repiten en las sentencias C-1200 de 2003; C-572, C-816, 970, C-971 y C-988 de 2004, C-1040 de 2005 y C-588 de 2009. Un estudio del desarrollo de esta línea jurisprudencial y sus etapas puede consultarse en Ramírez (2006).

⁵ Esta posición de la Corte, sin embargo, no ha sido unánime. Magistrados como Humberto Sierra Porto han advertido que se extralimita la Corte en sus funciones cuando ejerce un control de constitucionalidad sobre vicios materiales o de competencia pues la Constitución ha restringido su control sobre los actos reformativos de la Constitución sólo a vicios de forma o de procedimiento, siendo así la propia Corte la que incurre en un vicio de competencia (Salvamento de voto, Sierra Porto, sentencia C-971 de 2004). En efecto, señala el magistrado, la Constitución de 1991 al contemplar tan variados mecanismos de reforma quiso reaccionar “contra la lógica de rigidez prevista en el ordenamiento constitucional anterior”, de forma que reconoce que la “flexibilidad” es consustancial a la actual Constitución y no puede esta corporación introducir, a través de la interpretación “elementos que hagan más rígida la norma fundamental”. La postura contraria fue defendida por Sierra Porto en la sentencia C-141 de 2010, que declaró inexecutable la ley que convocaba a un referendo para aprobar una segunda reelección presidencial consecutiva.

poder necesariamente superior a cualquier fuerza política existente” (Landau, 2013, p. 241). El poder constituyente, advierte la Corte, “está radicado en el pueblo, quien tiene y conserva la potestad de darse una Constitución” y, en este sentido, no está sujeto a límites jurídicos “y comporta, por encima de todo, un ejercicio pleno del poder político de los asociados”. El constituido, en cambio, “se refiere a la capacidad que tienen ciertos órganos del Estado, en ocasiones con la consulta a la ciudadanía, de modificar una Constitución existente, pero dentro de los cauces determinados por la Constitución misma” (Sentencia C-551 de 2003). Este poder es creado por la Constitución y solo puede ser ejercido dentro de los límites que ella establece.

Por “sustituir” entiende la Corte “reemplaza[r] un elemento definitorio de su identidad por otro opuesto o integralmente distinto”. La sustitución supone entonces “una transformación de tal magnitud y trascendencia, que la Constitución anterior a la reforma aparece opuesta o integralmente diferente a la que resultó después de la reforma, al punto que ambas resultan incompatibles” (Sentencia C-551 de 2003). Solo el pueblo, como único titular de un poder constituyente ilimitado, puede llevar a cabo tal sustitución a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente, siendo este el único mecanismo que no está sujeto a límites de competencia. Al reformar la Constitución, el poder derivado debe conservar la identidad de la Constitución, de forma que que puede modificar cualquier disposición constitucional, siempre que dichas reformas no impliquen la supresión de la Constitución ni su sustitución por una nueva

Aunque la Carta no contempló cláusulas pétreas o de intangibilidad, entendidas estas como aquellas que “impondrían limitaciones al alcance de lo que puede decidir la facultad de enmienda” (Bernal, 2013, p. 340), la Corte entiende que la “facultad de reformar la Constitución no contiene la posibilidad de derogarla, subvertirla o sustituirla en su integridad” (Sentencia C-551 de 2003). De esta forma, impone límites materiales al poder de reforma y advierte que, previo al examen de los vicios de forma, tiene la facultad para estudiar si el Congreso, como poder constituido, actúa dentro del margen de su competencia, esto es, si la reforma por él adelantada no lleva a cabo una modificación de las bases esenciales de la Constitución (los principios y valores del que le dan su identidad) que comporte una sustitución de la misma.

La Corte se ha opuesto de forma expresa a que se asimile el juicio de sustitución a un juicio de intangibilidad –en el que se examina si hay violación de un principio o regla intocable– o a un control material ordinario –en el que se verifica si existe una contradicción entre normas–. Para la corporación no se trata de un juicio acerca del contenido del acto reformatorio de la Constitución, sino de la competencia del órgano encargado de adelantar la reforma y, por tanto, de un vicio de procedimiento. En este sentido, advierte, se configura un vicio de competencia en tanto el poder de reforma desborda su marco de actuación e interviene en ámbitos reservados al constituyente primario (Sentencia C-970 de 2004). Se trata de un juicio sobre la competencia del Congreso en el que

(a) se aprecia si la reforma introduce un nuevo elemento esencial a la Constitución, (b) se analiza si éste reemplaza al originalmente adoptado por el constituyente y, luego, (c) se

compara el nuevo principio con el anterior para verificar, no si son distintos, lo cual siempre ocurrirá, sino si son opuestos o integralmente diferentes, al punto que resulten incompatibles.⁶

En este sentido, “exige que la Corte demuestre que un elemento esencial definitorio de la identidad de la Constitución de 1991 fue reemplazado por otro integralmente distinto”. La Corte ha identificado como ejes definitorios o principios identitarios el principio democrático, el principio de separación y equilibrio de poderes, el modelo del Estado social de derecho (Sentencias C-551 de 2003, C-141 de 2010, C-140 de 2020) y el mérito en la carrera administrativa (C-588 de 2009), entre otros.

Ahora bien, esta teoría ha recibido numerosas críticas por suponer el control de fondo a una reforma constitucional “una contradicción lógica, una paradoja, pues las modificaciones a la Carta contienen en sí mismas una modificación de fondo de la Norma Suprema” (Higuera, 2016, p. 233). En este sentido, tratar los vicios de competencia como vicios de forma diluye la distinción entre forma y fondo en la medida en que “analizar la competencia implica, por necesidad, entrar a ver la materia sobre la cual versa la reforma” (Silva y Contreras, 2020, pp. 421). Asimismo, se advierte que la Corte no ha establecido un criterio clave ni confiable para determinar qué es un elemento esencial, lo cual hace que su definición dependa de intuiciones subjetivas (Bernal, 2013, p. 344; Ramírez, 2006, p. 23) y que al atribuirse la facultad de “determinar qué corresponde al constituyente derivado y qué no” se posiciona como poder constituyente cuando ella misma es un poder constituido (Silva y Contreras, 2020, pp. 422). El problema es que esta “dinámica expansiva” puede terminar por volver la Constitución excesivamente rígida e impulsar a los políticos hacia mecanismos de cambio más disruptivos (Landau, 2013, p. 238).

Sin dejar de lado la pertinencia de estas objeciones y la necesidad de vigilar que el control judicial no se convierta en un ejercicio desbordado de poder, la doctrina de la sustitución constitucional podría justificarse “en el contexto de sistemas políticos hiperpresidenciales, como el de Colombia” (Bernal, 2013, p. 341). Para el autor, la Corte ha llevado a cabo “formas innovadoras de control sobre el gobierno con el fin de compensar el predominio del presidente y el déficit de control político del Congreso” (2013, p. 352). Con ello, conseguiría proteger los derechos y asegurar la democracia. Así lo ha entendido el propio tribunal cuando advierte que el desequilibrio que resulta del excesivo fortalecimiento del ejecutivo y la erosión del parlamento se compensa, en la democracia constitucional, mediante el fortalecimiento del poder judicial, al que se le reconoce de manera privilegiada la función de control y defensa del orden institucional (Sentencia T-406 de 1992). De esta forma, “una de las justificaciones esenciales de la justicia constitucional es que ésta debe operar como una guardiana del proceso democrático” (Sentencia C-816 de 2004). Paradójicamente, la aplicación de esta doctrina no ha reducido las reformas a la Constitución. Al contrario “su número ha aumentado,

⁶ La metodología que aplica la Corte para ejercer el control de constitucionalidad de un acto reformativo de la Constitución cuando se plantean cargos por sustitución de la Constitución puede consultarse en la Sentencia C-971 de 2004. Estos lineamientos se repiten en las sentencias C-1200 de 2003; C-572, C-816, 970, C-971 y C-988 de 2004; C-1040 de 2005 y C-588 de 2009.

generándose así un fenómeno de hiperinflación constitucional y déficit legislativo, por ejemplo, en temas electorales” (Ramelli, 2021, p. 38).

El modelo de frenos y contrapesos en la constitución de 1991 y la facultad del ejecutivo de expedir decretos con fuerza de ley

El modelo de frenos y contrapesos, defendido por los federalistas durante el debate de la Constitución norteamericana de 1787, exigía, además de la división del poder en distintas ramas, que cada una de ellas representara intereses diversos y que, a su vez, tuviera un poder de veto sobre las decisiones de las demás⁷. Para Madison (1788, p. 135) el solo hecho de separar las diversas clases de poder según fuera su carácter (ejecutivo, legislativo o judicial) no era suficiente para contener la “naturaleza expansiva” del poder. Por el contrario, solo cuando estos poderes están lo suficientemente relacionados y combinados como para ejercer controles entre ellos, es posible mantener en la práctica la separación de poderes que un gobierno libre exige⁸. Por eso, la mejor forma de evitar la concentración de poderes consiste en dar a cada rama “los medios constitucionales necesarios y los motivos personales para resistir los atropellos de las demás”. En síntesis, “[h]a de lograrse que la ambición contrarreste a la ambición” (Madison, 1788b, p. 149). A diferencia de los controles verticales que defendían los antifederalistas, los federalistas entendieron que con el sistema de frenos y contrapesos podría contenerse tanto el abuso de poder como el abuso mayoritario (Sánchez-Cuenca y Lledó, 2002, p. 25).

Este diseño institucional, que sirvió de modelo a las constituciones latinoamericanas, fue modificado para evitar la parálisis legislativa en que podía desembocar un sistema presidencial cuando se configuraba un gobierno dividido (Negretto, 2003, p. 42). Las constituciones de la región se apartaron del modelo estadounidense en dos aspectos centrales: por un lado, modificaron el sistema electoral para restringir el pluralismo partidario y asegurar al presidente la consecución de una mayoría en el Congreso que evite el surgimiento de gobiernos divididos; por otro, redujeron la capacidad de bloqueo del Congreso dotando al presidente de fuertes poderes para promover cambios legislativos cuando no tiene apoyo en él (Negretto, 2003, pp. 55-63). La modificación de estos dos aspectos supuso que, a diferencia de Estados Unidos, los presidentes latinoamericanos concentren excesivos poderes en cabeza suya.

Esta concentración resulta, en una medida importante, de dotar a los líderes presidenciales de amplios poderes legislativos (Cheibub, Elkins y Ginsburg, 2011, p. 14). En Colombia, en virtud del principio de separación de poderes la, función legislativa fue confiada al Congreso a través de una cláusula general de competencia (artículos 114 y 150 núm. 1 y 2 de la CP) que este ejerce, “respetando los principios democráticos

⁷ La explicación del modelo de frenos y contrapesos fue desarrollada por James Madison en cinco ensayos publicados en el *Federalista* (47 a 51). Esta doctrina, advierte Manin (1994, p. 30, 59 y ss), es un desarrollo de la teoría de las constituciones mixtas cuyos antecedentes pueden rastrearse de Aristóteles a Polibio.

⁸ La concepción del sistema de frenos y contrapesos como un mecanismo para evitar “los atropellos de los demás” se basa en una “lógica agonial, del conflicto” que responde a la desconfianza que tiene Madison en el hombre y que se contrapone al modelo de la separación estricta que se funda en la plena confianza en las capacidades políticas de los ciudadanos y en su compromiso cívico (Gargarella, 2014b, pp. 126-127).

de publicidad, participación, representación, deliberación, pluralismo, respeto a las minorías, y responsabilidad” (Sentencia C-097 de 2003). No obstante, la Constitución permitió de forma excepcional que el presidente de la República ejerciera dicha función a través de la expedición de decretos con fuerza de ley en dos casos: primero, por autorización suya en aquellos supuestos que ameriten la declaratoria de un estado de excepción (artículos 212 a 215) y, segundo, a partir de la delegación expresa que puede hacerle el propio Congreso mediante una ley de facultades extraordinarias para que ejerza la función legislativa sobre materias específicas (artículo 150 núm. 10).

La facultad de ejercer la función legislativa en estos dos supuestos, junto a la debilidad de controles que sobre él ejercían el Congreso y la Corte Suprema, permitieron que, bajo la Constitución de 1886, el ejecutivo asumiera en una medida importante la función legislativa, al punto de que “entre 1974 y 1991, la función legislativa ejercida por el Congreso correspondía apenas a un 42.67% de la llevada a cabo por el ejecutivo” (Arango, 2020b, p. 200). Una de las preocupaciones centrales del constituyente consistió, entonces, en corregir el profundo desequilibrio institucional que resultaba de un presidente excesivamente fuerte y un Congreso excesivamente débil (Cepeda y Landau, 2017, p. 8). Para ello creó una serie de limitaciones, de forma tal que la función de crear la ley correspondiera exclusivamente al legislador y la habilitación al ejecutivo fuera de carácter excepcional y limitado. El carácter restrictivo de esta delegación se explica en que “es el Congreso la instancia que está dotada de mayor capacidad de deliberación democrática y donde, a su vez, tienen asiento diferentes tendencias políticas, entre ellas las de carácter minoritario” (Sentencia C-510 de 2019).

Para los estados de excepción, la Constitución de 1991 limitó los supuestos y los tiempos en que el presidente puede declararlos y conservó los controles a las facultades que adquiere, ejercidos por el Congreso y la Corte Constitucional. De igual manera, prohibió expresamente que los civiles sean investigados y juzgados por la justicia militar, que se suspendan los derechos humanos y las libertades fundamentales y que se interrumpa el normal funcionamiento de las ramas del poder público o de los órganos del Estado. En cuanto a la delegación que el Congreso puede hacer al ejecutivo para que ejerza la función legislativa, la Constitución le otorgó al presidente la iniciativa legislativa exclusiva de esta ley para evitar que el Congreso *motu proprio* se despojara de sus funciones, estableció un término máximo de seis meses para que ejerza las facultades extraordinarias y prohibió de forma expresa que estas se le transfirieran para la expedición de códigos, de leyes con reserva de ley orgánica o estatutaria, para la creación de los servicios administrativos y técnicos de las cámaras, así como de nuevos impuestos (artículo 150 No. 10).

Adicionalmente, el constituyente estableció una mayoría más exigente para aprobar la ley (mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara), dispuso de forma expresa que el Congreso conserva “en todo tiempo y por iniciativa propia” la facultad de modificar dichos decretos y mantuvo la fórmula de la Constitución de 1886 que reserva la oportunidad para solicitarlas en aquellos casos en que “la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje”. A esto, agregó la jurisprudencia de la Corte Constitucional que dichas facultades no pueden ser “vagas e indeterminadas”, para lo

cual ella misma estableció unos “requisitos de precisión” (Sentencias C-074 de 1993, C-050 de 1997, C-503 de 2001, C-895 de 2001 y C-097 de 2003), y que dichas facultades se agotan al momento de ser ejercidas, de forma que el presidente no puede corregir sus decretos incluso si no se ha vencido el término que se le otorgó para ejercer esta facultad (Sentencias C-510 y C-511 de 1992).

Con estas limitaciones, la Corte ha entendido que el constituyente de 1991 buscaba varios objetivos. En primer lugar, fortalecer el Congreso y el principio de separación de poderes, de forma que se delimitaran “de manera infranqueable las competencias del Congreso y del Ejecutivo”. En segundo lugar, afirmar y profundizar el principio democrático bajo el entendido de que “las decisiones más importantes para la comunidad han de ser adoptadas por el órgano de representación popular y de deliberación pluralista, no por el Ejecutivo”. Y tercero, la expansión del principio de reserva de ley que tendría por objeto asegurar que “ciertas decisiones de gran trascendencia para todos, como pueden ser las que desarrollan los derechos constitucionales de las personas, no sean atribuidas al Ejecutivo” (Sentencia C-097 de 2003).

Un caso de sustitución constitucional: la delegación de la función legislativa y expansión del poder presidencial en la jurisprudencia

Reformas constitucionales que han delegado la regulación de materias con reserva de ley estatutaria u orgánica en el presidente de la República

A partir del Acto Legislativo 3 de 2002 el Congreso empezó a utilizar su facultad de reformar la Constitución para delegar en el ejecutivo la regulación de materias con reserva de ley estatutaria u orgánica, en caso de que el mismo no lo hiciera en los plazos previstos por dichas reformas (Quinche y Urrego, 2011, pp. 297-312). Esto ha llevado a que el ejecutivo regule materias que expresamente le han sido prohibidas por la Carta. La Corte se ha pronunciado sobre esta nueva modalidad de delegación gracias a la acción pública de inconstitucionalidad que han presentado los ciudadanos contra actos reformativos de la Constitución.

En las demandas que se interpusieron contra dichas reformas, los ciudadanos advirtieron que esta delegación desconoce los principios democráticos de soberanía popular, separación de poderes y reserva de ley, al estar tales materias expresamente prohibidas por la Constitución. Este fue el caso del Acto Legislativo 3 de 2002, que tenía por objeto implementar el sistema penal acusatorio. Para conseguir la transición hacia dicho sistema, el artículo 4º transitorio le otorgó al presidente una facultad legislativa supletiva para que proferiera las normas necesarias al nuevo sistema. Esta delegación autorizaba al presidente para “expedir, modificar o adicionar los cuerpos normativos correspondientes incluidos en la ley estatutaria de la administración de justicia, la ley estatutaria de habeas corpus, los Código Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía”, todas materias con reserva de ley estatutaria.

En la Sentencia C-970 de 2004 la Corte declara exequible tal delegación por considerar que las facultades extraordinarias que se le confieren al presidente para expedir códigos y adoptar las demás normas necesarias no suponen una sustitución de la Constitución en la medida en que

no se sustituye el modelo de régimen político, ni la forma de organización política, ni el conjunto de los valores y principios políticos en que se funda la Constitución de 1991 entre los cuales es especialmente pertinente el principio de separación de poderes.

Estos argumentos se repiten en la Sentencia C- 971 de 2004 en la que, nuevamente, la Corte declara exequible la delegación que hace el Congreso al ejecutivo en el Acto Legislativo 1 de 2003 para reglamentar lo concerniente a la financiación de las elecciones departamentales y municipales, pese tener estas materias reserva de ley estatutaria (parágrafo transitorio del artículo 3).

Para el tribunal, el hecho de que el poder derivado advierta que la regulación debe hacerla en primera instancia el Congreso, supone reafirmar su competencia para reglamentar la reforma constitucional de que se trate. Así, la facultad que se le confiere al ejecutivo es “supletoria y subsidiaria”, en la medida en que depende de que el poder legislativo no regule dichas materias en el tiempo establecido por la reforma (Sentencia C-971 de 2004). Pero, a pesar de que con la creación de estos plazos el poder derivado reconoce que es al poder legislativo a quien le corresponde regular estas materias, la brevedad de los mismos deja claro que su intención es no ejercer dicha función, sino transferirla al ejecutivo.

Según afirma la Corte, la delegación de la función legislativa no afecta el principio de separación de poderes, en la medida en que la Constitución de 1991 no adoptó “un modelo absoluto y rígido de separación de poderes”; se ampara en un sistema de frenos y contrapesos que permite que en algunos casos ciertos órganos puedan ejercer competencias que de ordinario pueden corresponder a otros, de forma que el ejecutivo podría ejercer en algunas ocasiones dicha función. La importancia del principio de separación de poderes en este caso, sostiene la Corte, no es tanto que establezca a quién le corresponde el ejercicio de la función, sino que determine en qué condiciones la delegación legislativa es compatible con este principio,

condiciones que, en general, están referidas a aspectos tales como la precisa delimitación de la materia delegada, el carácter temporal de la delegación, la mutabilidad de la legislación delegada por el legislador ordinario, los controles de constitucionalidad o, eventualmente, la ratificación o la convalidación de la legislación delegada por el legislador ordinario. (Sentencias C-970 y C-971 de 2004 y C-1040 de 2005)

En este caso, desconoce el juez constitucional que la discusión planteada por el demandante no versa sobre la posibilidad de que el ejecutivo pueda o no ejercer dicha función, sino acerca de si puede hacerlo sobre materias que el constituyente

ha reservado al legislador. Respecto a este punto, esto es, el problema que plantea la reserva de ley, advierte la Corte que esta se violaría en aquellos casos en los que determinada materia se sustraiga de la órbita de competencia del legislador y se atribuya de forma permanente al ejecutivo. Aquí, por el contrario, la habilitación extraordinaria al ejecutivo se enmarcaría dentro “del principio de colaboración y cooperación de los distintos órganos del Estado”, pues no supone privar de forma permanente al Congreso de su competencia⁹.

El punto para el tribunal es que siempre que la delegación de facultades legislativas sea *pro tempore*, incluso si versa sobre materias con reserva de ley, no supone un desconocimiento de los principios de separación de poderes, de reserva de ley ni de soberanía popular, pues dichas normas, al tener fuerza material de ley, tienen los mismos controles de la ley y pueden ser modificadas en cualquier momento por el legislador. La diferencia entonces para la Corte entre quien tiene la competencia legislativa y quien recibe una delegación es radical: “[q]uien tiene la competencia legislativa decide sobre la oportunidad, los contenidos, el alcance, incluso la permanencia en el tiempo de la legislación” (Sentencia C-970 de 2004). No obstante, esta interpretación encierra en sí misma una modificación de un principio identitario de la Carta en la medida en que la propia Constitución previó que no era posible ningún tipo de delegación que pudiera sostenerse en el tiempo y que supusiera una sustracción definitiva de la órbita del legislador. El sentido de establecer una “reserva de ley” no es el de limitar el tiempo en que dicha facultad puede concederse; sino el de prohibir que en cualquier caso el legislador pueda entregar la facultad de legislar sobre ciertas materias.

Con el fin de ajustar su argumento a la teoría de los límites materiales al poder de reforma, afirma la Corte que la prohibición de delegar materias con reserva de ley no es necesariamente una regla intangible. Según ella, una interpretación sistemática de la Constitución permitiría afirmar que de la propia formulación del principio de separación de poderes se puede deducir que en circunstancias extraordinarias estas materias pueden ser reguladas por el ejecutivo a partir de una delegación expresa del Congreso. Para sustentar la idea de que el constituyente se apartó del dogma absoluto de la división de poderes, la Corte acude a ejemplos como los artículos transitorios de la Constitución que delegan al presidente la regulación de materias con reserva de ley (Sentencias C-970 y C-971 de 2004). Sin embargo, desconoce que precisamente el hecho de que esta delegación fuera contemplada en artículos “transitorios”, evidencia que la intención del constituyente era que la regulación de estas materias –que se justifica en un momento de transición política– fuera excepcional, de forma que dicha facultad quedaba agotada inmediatamente fuera ejercida y quedaba excluida la posibilidad de que el Congreso pudiera volver a delegar dichas materias. Contrario, entonces, a lo que afirma el tribunal, el constituyente no quiso adoptar “un modelo flexible de distribución de las distintas funciones del Estado”; en lugar de ello, fue claro en establecer materias cuya regulación compete de forma exclusiva al legislador, sin que por esto suponga afirmar que la Constitución no admita la colaboración o los controles recíprocos entre los distintos órganos del Estado.

⁹ Este argumento se repite en la Sentencia C-971 de 2004.

Este tipo de delegación plantea, además, el problema de que los decretos expedidos por el presidente se saltarían el control previo e integral que ha previsto la Constitución para las leyes estatutarias. Advirtiendo la Corte la asimetría legal que resultaría de la expedición de estos decretos, creyó resolver el problema de entender dicha delegación conforme a la Constitución, exigiendo al presidente enviárselos para revisar su constitucionalidad e indicando que, en caso de no hacerlo, le correspondería aprehender de oficio su conocimiento (Sentencia C-971 de 2004). Esto bastaría para impedir cualquier abuso o extralimitación del ejecutivo. Olvida, sin embargo, que la razón de ser de la reserva de ley no es únicamente el control de constitucionalidad, las leyes estatutarias también tienen un trámite especial que exige que sean aprobadas por mayoría absoluta y en una sola legislatura. Esto por tratarse de materias que, por su sensibilidad, exigen un mayor consenso. Además, no se puede concluir que una norma es constitucional porque las normas que a partir de ella se expidan puedan ser objeto de control por parte del juez constitucional.

Por último, para esta corporación este tipo de delegación no supone un reemplazo del principio de separación de poderes por otro integralmente diferente, en la medida en que “las normas que eventualmente se expidan en desarrollo de esa habilitación extraordinaria, quedarán hacia el futuro sometidas a reserva de ley formal y podrán ser modificadas o derogadas, en cualquier tiempo, por el congreso de la República” (Sentencia C-971 de 2004). La Corte impone así una carga mayor al Congreso cuando tramita este tipo de leyes –respecto de las cuales debe respetar la reserva de ley– que al Ejecutivo.

Reformas constitucionales que han delegado la regulación de materias con reserva de ley estatutaria u orgánica en otros órganos diferentes al presidente de la República

La Corte llega a una conclusión distinta cuando el Congreso recurre a una reforma constitucional para delegar en otros órganos, diferentes al presidente de la República, la regulación de ciertas materias en caso de que el propio Congreso no alcance a hacerlo en los tiempos establecidos por la reforma. Este fue el caso del Acto Legislativo 2 de 2004, que aprobó la reelección consecutiva del presidente de la República. Actuando como poder derivado, el Congreso delegó en el Consejo de Estado de forma transitoria la reglamentación de las condiciones que asegurarían la igualdad electoral entre los candidatos a la presidencia de la República si el mismo no expedía la ley estatutaria en el término señalado o si la Corte declaraba inexecutable el proyecto de ley (artículo 4 párrafo transitorio inciso 3).

En esta oportunidad la Corte declaró inexecutable tal delegación y advirtió que a diferencia de lo que ocurre cuando esta se hace al presidente de la República, la materia que se autoriza regular al Consejo de Estado se sustrae del ámbito de competencia del legislador, aunque sea temporalmente, en la medida en que supone la regulación de un proceso electoral específico sobre el cual el legislador no alcanzaría a intervenir. A esto se añade que dicha regulación, de carácter estatutario, no estaría sometida a ningún control político ni tampoco a un efectivo control de constitucionalidad. Pero el punto

que verdaderamente diferencia este tipo de delegación, según la Corte, es que en este caso se le atribuye a un órgano de la rama judicial

que no es elegido por el pueblo de manera directa o indirecta, que no es representativo de la sociedad y que habrá de expedir las normas legales sin participación de los ciudadanos obligados y afectados, sin sujetarse a un procedimiento legislativo predefinido y público, y sin control parlamentario, ni judicial de constitucionalidad. (Sentencia C-1040 de 2005)

Para el tribunal entonces otorgarle la función legislativa a un órgano –que no tiene controles ni tampoco origen y funcionamiento democráticos– para que defina “los derechos fundamentales determinantes para la distribución del poder público”, supone sustituir la Constitución, en la medida en que cambia un elemento que define su identidad por otro distinto. Respecto de este tipo de delegación la Corte sí hace una interpretación adecuada del principio de separación de poderes y advierte este se define por la identificación de las distintas funciones del Estado que son asignadas a órganos separados y autónomos. Este argumento debería ser el mismo cuando la delegación para regular materias con reserva de ley se hace al ejecutivo, pues tampoco este representa el pluralismo social y político que están presentes en el Congreso. Adicionalmente, los frenos y contrapesos que en este caso podrían ejercer las ramas legislativa y judicial claramente pueden llegar a no ser oportunos.

Otro caso en el que el Congreso utiliza una reforma constitucional para delegar en un órgano diferente al ejecutivo la regulación de materias con reserva de ley estatutaria es el del Acto Legislativo 1 de 2003, que otorgó al Consejo Nacional Electoral la regulación de las elecciones de las autoridades de las entidades territoriales que siguieran a la entrada de dicho acto legislativo (parágrafo transitorio del artículo 12). En este caso, la Corte no se pronuncia expresamente sobre esta delegación porque el ciudadano que demanda el Acto Legislativo no presentó cargos contra ella (Sentencia C-971 de 2003).

Otros casos de delegación que no han tenido un pronunciamiento expreso por parte de la Corte Constitucional

Hay otros casos de reformas constitucionales en los que el Congreso también ha hecho delegaciones al presidente de la República sobre materias con reserva de ley orgánica o estatutaria, pero sobre los cuales no ha habido un pronunciamiento expreso por parte de la Corte Constitucional.

En el primer grupo se encuentran las delegaciones que se hicieron a partir de actos legislativos y ningún ciudadano demandó la constitucionalidad de dicha delegación. Recuérdese que, sobre este tipo de reformas, la Constitución establece un control rogado (solo por vicios de procedimiento en su formación) y con un término de caducidad de un año. Tal fue el caso del Acto Legislativo 2 de 2005, que delegó al presidente la reglamentación de la circunscripción internacional en caso de que el Congreso no

lo hiciera en un tiempo determinado. Dentro de las materias delegadas estaban la regulación sobre la

inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido (parágrafo transitorio del artículo 1).

Todas estas materias con reserva de ley estatutaria. También el Acto Legislativo 1 de 2013 delegó al presidente la reglamentación de la circunscripción internacional, en caso de que el congreso no lo hiciera en el término establecido (parágrafo transitorio del artículo 1).

En el segundo grupo están aquellas delegaciones que la Corte declara exequibles, pero a las que no se refiere de forma expresa en los considerandos de la sentencia. Así ocurrió con la Ley 796 de 2003, que convocaba a un referendo y sometía a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional. Las preguntas 6 y 7 delegaron al ejecutivo la regulación de materias con reserva de ley estatutaria si el Congreso no lo hacía en un tiempo determinado (en la primera pregunta se le facultó para regular la elección de minorías políticas y en la segunda para regular las causales y el procedimiento de pérdida de investidura de los miembros de las corporaciones públicas)¹⁰. Si bien la Corte ejerció un control automático sobre esta ley, declaró exequibles las preguntas que contienen la delegación sin pronunciarse si suponían o no una sustitución de la Constitución (Sentencia C-551 de 2003). No obstante, en una sentencia posterior advirtió que en este caso concreto estas disposiciones eran ajustadas a la Constitución “precisamente por encontrarse en el ámbito de competencia del poder de revisión de la Constitución” (Sentencia C-971 de 04), lo cual evidencia que la falta de un pronunciamiento expreso no obedece a un olvido suyo.

En el tercer grupo quedan inmersas aquellas delegaciones sobre las cuales la Corte no se pronunció de forma expresa porque la reforma fue declarada inexecutable por otras razones. Este fue el caso del Acto Legislativo 2 de 2003 –conocido como el “Estatuto antiterrorista”–que delegaba al ejecutivo la expedición de un reglamento en caso de que no entrara en vigencia la ley estatutaria que debía expedir el Congreso para regular las facultades especiales que dicha reforma otorgaba a distintas autoridades para limitar gravemente derechos fundamentales (inciso 4 del artículo 5). En este caso, la Corte no quiso pronunciarse expresamente sobre los vicios de competencia porque no llegó a un acuerdo en su interior para pronunciarse sobre tales vicios. Decidió, entonces,

analizar el cargo de trámite que tenía mayores posibilidades de prosperar en el entendido de que si dicha acusación conducía a la declaratoria de inexecutable del acto legislativo, resultaba improcedente, por carencia de objeto, entrar en el estudio de los otros cargos,

¹⁰ La delegación al ejecutivo sobre materias con reserva de ley estatutaria se hizo en la pregunta 6 (parágrafo transitorio) y en la pregunta 7 (parágrafo 2°).

por cuanto, en todo caso, la norma demandada sería retirada del ordenamiento (Sentencia C- 816 de 2004).

La Corte declaró así inexecutable la reforma por vicios de procedimiento en su formación y no se pronunció sobre si dicha delegación encerraba o no una sustitución de la Constitución

La sustitución interpretativa: la doctrina de la “sustitución” ampliada al juez constitucional

El papel del juez constitucional en la interpretación del derecho se explica por la posición que ocupa en el ordenamiento jurídico. En efecto, “lo que distingue al Tribunal Constitucional [...] en su papel de garante de la supremacía constitucional, respecto a los tribunales ordinarios, es que tiene la última palabra” (Díaz, 2016, p. 27). De ahí que, como máximo intérprete de la Constitución, “el Tribunal es constitucionalmente infalible”, en el entendido de que “ningún otro órgano puede corregir o rectificar sus decisiones” (Díaz, 2016, p. 28). Esta supremacía interpretativa¹¹, sin embargo, no supone que se ubique por encima del poder constituyente ya que “al actuar en cierto modo como ‘comisionado del poder constituyente’, está sometido a éste, que puede modificar la Constitución alterando su configuración y funciones, o incluso suprimiéndolo” (Díaz, 2016, p. 28).

Que el tribunal tenga la última palabra no significa que su interpretación constituya un ejercicio soberano. En la teoría de constitucionalismo garantista de Ferrajoli¹², el juez está sometido a los límites estrictos que se derivan de las garantías constitucionales, entendiendo por estas “las garantías de la rigidez de los principios y de los derechos constitucionalmente establecidos que gravan de manera específica a los poderes del Estado” (Ferrajoli, 2011, p. 40)¹³. La Constitución contiene normas de garantía materiales infranqueables que el juez debe aplicar y hacer efectivas. En este sentido, “[l]a función de los jueces sería tendencialmente cognoscitiva, mientras que la de los legisladores discrecional” (Gaviria, 2017, p. 86). Desde esta perspectiva cognoscitiva, la función de garantía que desempeña el juez constitucional no consiste en definir la arquitectura del

¹¹ En el constitucionalismo colombiano, el rol del juez constitucional se transformó con la Constitución de 1991. En efecto, el juez constitucional pasó de entenderse como un mero aplicador del derecho a un intérprete creativo que participa en la definición del contenido normativo de la Constitución. La Corte ya no se limita a aplicar normas preexistentes, también produce subreglas, fija doctrinas y orienta el sentido del orden constitucional (López, 2006).

¹² Sobre este punto advierte Gaviria (2017, p. 73) “el constitucionalismo garantista de Ferrajoli integra dentro de un esquema positivista las dos características propias de las democracias constitucionales que son, precisamente, la existencia de estructuras representativas, unida a la revisión de la validez –basada en criterios sustanciales– de las decisiones del órgano representativo a través del control de constitucionalidad ejercido por los jueces”.

¹³ La rigidez, señala el autor, supone que la Constitución se ubica por encima de todas las normas y está asegurada por dos órdenes de garantías: “en primer lugar, por la garantía primaria que consiste en la prohibición de derogar y en la obligación de actuar los principios, derechos e institutos establecidos por la constitución, solo modificables a través de los procedimientos de revisión agravados o no modificables en modo alguno; en segundo lugar, por la garantía secundaria consistente en el control jurisdiccional de inconstitucionalidad de las leyes ordinarias que contradigan tales principios y derechos” (Ferrajoli, 2011, p. 40).

poder; consiste en asegurarla, actuando como un límite frente a los “poderes salvajes” que buscan desbordar la norma fundamental (Ferrajoli, 2011).

Y si bien la Constitución “no puede impedir que el ‘pueblo’ rehaga su orden constitucional”, sí limita a los poderes constituidos (Landau, 2013, p. 242). Mientras la función del poder de reforma se restringe a “posibilita[r] adecuaciones de la Constitución, manteniendo la continuidad e identidad de la misma y de sus principios fundamentales” (Alcalá, 2017, p. 333), la del juez constitucional tiene es preservar la identidad de la constitución frente a las decisiones del poder constituido. De esta forma, el juez “tiende a configurarse como un fundamental elemento racionalizador del sistema jurídico” (Pozzolo, 1998, p. 342). No obstante, cuando la interpretación judicial se expande a ámbitos tradicionalmente reservados al legislador,

la interpretación evolutiva de la Constitución quita la tarea de las decisiones políticas de las manos del legislador y la pone “bajo tutela”. Ello con el consiguiente riesgo de una concentración del poder en manos de un único cuerpo, el judicial. (Pozzolo, 1998, p. 348)

Este riesgo se intensifica cuando la Corte interpreta principios identitarios del orden constitucional, pues, como advierte Zagrebelsky (2008, p. 1143), una característica esencial de la Constitución “es su naturaleza de principio” y los principios “son normas naturalmente abiertas a los desarrollos del futuro”, lo cual exige interpretación y amplifica el margen de discrecionalidad del juez.

La teoría de los límites materiales al poder de reforma, originalmente diseñada para impedir que el constituyente derivado modifique principios identitarios de la Constitución, entiende que este sustituye la Constitución si “menoscaba la carta de derechos constitucionales, el estado de derecho o el principio de separación de poderes; o si [...] modifica la constitución de tal manera que ya no puede considerarse una institucionalización de la democracia deliberativa” (Bernal, 2013, p. 356). Por su parte, el juez constitucional, como guardián de la integridad de la Constitución tiene la competencia “para revisar que las enmiendas constitucionales no impidan que el sistema político institucionalice una democracia deliberativa” (Bernal, 2013, p. 356). La propia Corte ha sostenido

que el principio de separación de poderes fue el punto de partida del diseño constitucional de la Asamblea Nacional Constituyente, al punto que: “[e]n la Constitución de 1991 este principio irradió toda la configuración del Estado y se convirtió, de este modo, en un principio axial del texto constitucional”. (Sentencia C-1040 de 2020)

La Corte en su jurisprudencia, al avalar que el Congreso transfiera al ejecutivo su función legislativa en ámbitos que le están expresamente reservados, erosiona el principio de separación de poderes y los procedimientos que hacen posible la democracia deliberativa, pues desplaza hacia un órgano unipersonal decisiones que por su naturaleza deben ser discutidas y aprobadas por el órgano representativo por

excelencia¹⁴. En efecto, la adopción de una reserva de ley supone no solo una “garantía esencial de las libertades”, sino, además,

la necesidad de mantener a las asambleas legislativas como los escenarios naturales para el tratamiento de los grandes temas nacionales y la adopción de las decisiones más significativas, dotar de transparencia al proceso de decisión política, permitir el ejercicio de un control ciudadano sobre la definición de los asuntos más relevantes para la sociedad y el Estado. (Sentencia C-971 de 2004)¹⁵

Adicionalmente, cuando el ejecutivo ejerce la función legislativa a través de la expedición de decretos, este mecanismo carece de las garantías de publicidad que tiene el procedimiento legislativo, en él no tienen voz las minorías ni de ellos participan los ciudadanos por medio de sus representantes (Sentencia C-097 de 2003). Concentrar el poder legislativo en manos del presidente “degrada el proceso de deliberación democrática, que debe ser pública e involucrar la mayor cantidad de intereses posibles” (Negretto, 2009, p. 50). Esta ausencia de contrapesos explica por qué la concentración de poder en una persona facilita la captura de los grupos de interés, aumenta la probabilidad de cometer errores por falta de controles y abre la puerta a abusos graves contra los derechos humanos (Gargarella, 2014a, p. 296). La propia Corte ha entendido que las deficiencias del sistema de frenos y contrapesos en el presidencialismo amerita que la acción del ejecutivo tenga controles reforzados, con el fin de evitar déficits representativos o de protección de los derechos de las minorías (Sentencia C-253 de 2017). La delegación de la función legislativa debe ser por tanto extraordinaria y en ningún caso debe superar las limitaciones impuestas por la Constitución.

Ahora bien, partiendo de la base de que las decisiones de la Corte son fuente formal del derecho, pues “cuando la jurisprudencia interpreta la propia Constitución [...] adquiere prácticamente un rango constitucional, integrándose de alguna manera en la norma fundamental” (Díaz, 2016, p. 31), al momento de alterar con su interpretación la esencia de principios identitarios como la separación de poderes o la distribución de competencias entre el presidente y el congreso, la Corte no actúa simplemente como intérprete, sino como un poder constituyente *de facto* que lleva a cabo una sustitución interpretativa de la Constitución. A diferencia de lo que hace el Congreso cuando actúa como poder de reforma, la Corte no cambia formalmente el texto, pero transforma su sentido al punto de reducir la fuerza de las restricciones constitucionales democráticas existentes y permitir al Congreso y al ejecutivo hacer algo prohibido expresamente por la Constitución. Esta capacidad de redefinir el contenido de un principio a través de decisiones vinculantes es lo que permite hablar en este trabajo de sustitución interpretativa, esto es, una transformación de la Constitución que no

¹⁴ Así lo entendieron también los magistrados Alfredo Beltrán, Jaime Córdoba, Clara Inés Vargas y Jaime Araujo, quienes salvaron su voto a la sentencia C-971 de 2004. Más acorde con su teoría de los límites materiales al poder de reforma, señalaron que la delegación que hace el Congreso para que el ejecutivo regule materias electorales sí supone una sustitución de la Constitución pues desconoce el principio de separación de poderes.

¹⁵ Sobre este punto, advierte Pozzolo (1998, p. 348), “la separación de poderes, más allá de su dimensión ideológica, ofrece un instrumento de garantía de los derechos individuales”.

proviene ni del poder constituyente ni del poder de reforma, sino del ejercicio mismo del control judicial.

Conviene advertir que la Corte no opera en solitario. En los casos analizados, la sustitución se produce porque el Congreso, el ejecutivo y el juez constitucional concurren en un mismo objetivo. El Congreso impulsa reformas que buscan alterar la separación de poderes, el ejecutivo asume funciones que no le corresponden y la Corte, al validarlas, consolida y dota de sustento jurídico un proceso de transformación que compromete a las tres ramas del poder público. Se trata, por tanto, de un fenómeno estructural e interinstitucional.

La idea del “control judicial abusivo”, introducida por Landau y Dixon (2019), resulta útil para advertir los riesgos que supone que el juez constitucional altere, a través de la interpretación, principios identitarios de la Constitución como la separación de poderes. Los autores acuñan este concepto para referirse a la utilización de los tribunales constitucionales como un instrumento de erosión democrática que respalda el constitucionalismo abusivo¹⁶ y legitima “acciones del régimen que ayud[an] a ciertos actores a consolidar el poder, debilitar a la oposición e inclinar considerablemente el terreno electoral” (Landau y Dixon, 2019, p. 1316). Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el caso colombiano se distingue en un punto decisivo y es que mientras en los ejemplos de revisión judicial abusiva estudiados por los autores los jueces son coaccionados o captados por actores antidemocráticos como parte de una estrategia más amplia orientada a socavar la democracia (Landau y Dixon, 2019, p. 1326), en el caso colombiano no media una coacción externa ni una captura, sino una trayectoria institucional propia; en otras palabras, la Corte actúa como un agente de continuidad que reproduce patrones de concentración de poder heredados del orden previo, desbordando los límites de su función garantista y reforzando dinámicas que el constituyente de 1991 intentó superar.

Consideraciones finales: la sala de máquinas intervenida y sus efectos en la democracia

La doctrina de la sustitución constitucional puede “utilizarse para proteger principios básicos del orden democrático” y, en este sentido, “puede contribuir a mitigar, o al menos a cuestionar, las preocupaciones sobre si se trata del acto antidemocrático o contramayoritario por excelencia que un tribunal puede llevar a cabo” (Landau, 2013, p. 236). No obstante, tal justificación se cae cuando el juez constitucional la utiliza para afianzar el poder presidencial, y erosiona con ello la función del congreso como órgano deliberativo por excelencia en una democracia. Una interpretación en este sentido, en la misma línea defendida por la Corte, “debilita el principio democrático ante el empobrecimiento de la deliberación al interior del Congreso, relativiza el principio de

¹⁶ Landau entiende que el constitucionalismo abusivo “implica el uso de los mecanismos de cambio constitucional —la enmienda constitucional y la sustitución constitucional— para socavar la democracia” (Landau, 2013, p. 191). Estos cambios deben medirse utilizando una definición minimalista de la democracia constitucional “que consiste en elecciones libres y justas, con un conjunto mínimo de controles y equilibrios independientes sobre el gobierno electo” (Landau y Dixon, 2019, p. 1323).

separación de poderes y acentúa el carácter presidencialista del régimen político”¹⁷ (Sentencia C-691 de 2003). Con ello, el juez constitucional invierte su función de contener al ejecutivo y lo habilita.

Lo que resulta especialmente problemático es que este tipo de decisiones judiciales coincide con los mecanismos utilizados hoy para erosionar la democracia. Los proyectos autoritarios modernos ya no recurren a mecanismos extralegales como los golpes militares ni apuntan a atacar los principios constitucionales fundamentales, sino que utilizan cambios sutiles –formales e informales– para cambiar el orden constitucional y alterar las reglas del juego democrático, con el fin de asegurar su permanencia en el poder y debilitar los controles institucionales (Landau, 2013, p. 189). En este contexto, “la sustitución constitucional puede ser una forma particularmente eficaz para que los actores políticos se afiancen en el poder y superen la oposición política, y, por lo tanto, es probable que sea más peligrosa que la reforma constitucional” (Landau, 2013, p. 213).

Por eso, a pesar de que la doctrina de la sustitución constitucional ha sido utilizada como una herramienta para frenar reformas constitucionales abusivas, no garantiza una protección efectiva de los principios identitarios de la Carta en la medida en que los tribunales pueden utilizarla de forma excesiva o insuficiente (Landau, 2013, p. 217). El caso expuesto en este trabajo amplía el alcance de la doctrina de la sustitución constitucional integrando a un nuevo actor (el juez constitucional) y una nueva práctica (la sustitución interpretativa) y permite entender cómo, pese al carácter transformador de la Constitución de 1991 en el plano de derechos, la jurisprudencia constitucional puede promover dinámicas de continuidad institucional y concentración de poder que contradicen el diseño original del constituyente.

Que sea un tribunal el que adopte una medida antidemocrática, en lugar de un actor político, hace más difícil identificarla y obtener una respuesta tanto a nivel nacional como internacional, pues los tribunales gozan de la legitimidad que se asocia a la revisión judicial y su rol en la protección de la democracia y el Estado de derecho (Landau y Dixon, 2019, p. 1349). A este peligro apunta Hannah Arendt (1963, p. 200) cuando advierte que la Corte Suprema es “la verdadera sede de la autoridad en la república estadounidense” y su “autoridad se ejerce en una especie de elaboración constitucional continua”. Esta observación revela un problema profundo: cuando la frontera entre creación e interpretación se vuelve tan difusa, el juez constitucional puede desplazar al constituyente y ayudar a reconfigurar el orden constitucional sin controles democráticos ni responsabilidad política.

Para cerrar, cabe señalar que

el control de constitucionalidad sólo puede ser justificado (es legítimo) en la medida en que opere conforme a los principios democráticos. Este acomodo se da siempre que funcione

¹⁷ En esta sentencia la Corte se está refiriendo a la delegación que hace el Congreso al presidente a partir de una ley, no de una reforma constitucional. No obstante, su argumento se puede extrapolar al uso de una reforma constitucional para delegar materias expresamente prohibidas por la Constitución.

como una pieza en los procesos de justificación mutua que constituyen el objeto mismo de la política (Gaviria y Asar, 2024, p. 150).

Desde esta perspectiva, la separación de poderes no funciona como un mecanismo de frenos o de contención, sino como un espacio de diálogo interinstitucional orientado a la deliberación pública. Cuando la Corte avala delegaciones legislativas prohibidas, no está reforzando el equilibrio deliberativo; sino que reproduce el hiperpresidencialismo que el constituyente de 1991 buscó contener. En lugar de ampliar la deliberación democrática, la restringe.

Referencias

- Alcalá, H. N. (2017). Poder constituyente, reforma de la Constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad. *Cuestiones constitucionales*, 36, pp. 327-349. <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n36/1405-9193-cconst-36-327.pdf>
- Arango Restrepo, A. C. (2020a). El papel de la Corte Constitucional en la construcción del hiperpresidencialismo: el caso de la objeción presidencial. En Jiménez, M. (ed.). *El control de constitucionalidad en episodios. Acerca del control constitucional como límite al poder* (pp. 281- 366). Caldas: Editorial Universidad de Caldas.
- Arango Restrepo, A.C (2020b). ¿Son los estados de excepción el problema?: el ejercicio de la función legislativa a partir de una delegación expresa del congreso: el caso colombiano. *Revista Derecho del Estado*, n°. 46, mayo-agosto, pp. 189-222.
- Archer, R. P., & Shugart, M. S. (1997). The Unrealized Potential of Presidential Dominance in Colombia. In Mainwaring, S. & Shugart, M. (eds). *Presidentialism and Democracy in Latin America* (pp. 110-159). Cambridge University Press.
- Atienza, M. (1997). Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos. *Isonomía*, 6, pp. 7-30. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcww7s4>
- Bernal, C. (2013). Unconstitutional Constitutional Amendments in the Case Study of Colombia: an Analysis of the Justification and Meaning of the Constitutional Replacement Doctrine. *International journal of constitutional law*, 11(2), pp. 339-357. <https://doi.org/10.1093/icon/mot007>
- Cepeda M. J. & Landau, D. E. (2017). *Colombian Constitutional Law: Leading Cases*. Nueva York, Oxford: Oxford University Press.
- Cheibub, J. A., Elkins, Z., & Ginsburg, T. (2011). Latin American presidentialism in comparative and historical perspective. *Tex.as La.w Review.*, 89, 1707. https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2452&context=journal_articles
- Corte Constitucional (1992). Sentencia C-511. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñóz. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=20758>
- Corte Constitucional (1992). Sentencia T-406. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

Corte Constitucional (1993). Sentencias C-074. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-074-21>

Corte Constitucional (1997). Sentencia C-050. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=167566>

Corte Constitucional (2001). Sentencia C-503. Magistrado Ponente: rodrigo Escobar Gil. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=>

Corte Constitucional (2001). Sentencia C-895. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=>

Corte Constitucional (2003). Sentencia C-097. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-097-24>

Corte Constitucional (2003). Sentencia C-1200. Magistrados Ponentes Manuel José Cepeda y Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1200-03.htm>

Corte Constitucional (2003). Sentencia C-510. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3389>

Corte Constitucional (2003). Sentencia C-551. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9566>

Corte Constitucional (2003). Sentencia C-691. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33452>

Corte Constitucional (2003). Sentencia C-971. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-971-04.htm>

Corte Constitucional (2004). Sentencia C-572. Magistrado Ponente Rodrigo Uprimny Yepes. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-572-19>

Corte Constitucional (2004). Sentencia C-816. Magistrados Ponentes Jaime Córdoba Triviño Y Rodrigo Uprimny Yepes. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15243>

Corte Constitucional (2004). Sentencia C-970. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-970-04>

Corte Constitucional (2004). Sentencia C-971. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-971-04.htm>

Corte Constitucional (2004). Sentencia C-988. Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-988-99.htm>

Corte Constitucional (2005). Sentencia C-1040 de 2005. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-988-99.htm>

Corte Constitucional (2009). Sentencia C-588. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-588-19.htm>

Corte Constitucional (2010). Sentencia C-141. Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=173571>

- Corte Constitucional (2011). Sentencia C-634. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48244>
- Corte Constitucional (2011). Sentencia C-539. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=185266>
- Corte Constitucional (2017). Sentencia C-253. Magistrada Ponente Gloria Estella Ortiz. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=159647>
- Corte Constitucional (2020). Sentencia C-140. Magistrado Ponente José Fernando Reyes. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=153890>
- Courtis, C., & Gargarella, R. (2009). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes. (No. 6162). *Serie Políticas Sociales No. 153*. Naciones Unidas Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e31265e3-bc90-4b09-828a-7db9390f46f6/content>
- Díaz Revorio, F. J. (2016). Interpretación de la Constitución y juez constitucional. *Revista Ius*, 10X (37), pp. 9-31. <https://www.redalyc.org/journal/2932/293246793002/html/>
- Ferrajoli, L. (2011). *Poderes salvajes: la crisis de la democracia constitucional*. Editorial Trotta.
- Gargarella, R. (1997). Recientes reformas constitucionales en América Latina: una primera aproximación. *Desarrollo económico*, 36 (144), 971-990. <https://doi.org/10.2307/3467134>
- Gargarella, R. (2011). Pensando sobre la reforma constitucional en América Latina. En Rodríguez, Cesar Rodríguez Garavito (coord.). *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (pp. 87-108). Siglo Veintiuno Editores.
- Gargarella, R. — (2014a). *La sala de máquinas de la Constitución: dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1800-2010)*. Katz Editores.
- Gargarella, R. — (2014b). El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos. En Gargarella, Roberto Gargarella (comp.). *Por una justicia dialógica* (pp. 119-158). Siglo XXI.
- Gaviria Mira, J. J. (2017). Inclusión política y gobierno democrático: el problema de la legitimidad del control de constitucionalidad. Recuperado el 25 de noviembre de 2025. <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/d7b884af-9f19-4e3f-be82-2c10ef1fb051/content>,
- Gaviria-Mira, J., & Asar, M. (2024). Control de constitucionalidad y justificación mutua: las exigencias institucionales de una justicia constitucional inclusiva. *Isonomía-Revista de teoría y filosofía del derecho*, (61), 144-172. <https://doi.org/10.5347/61/2024/687>
- Jiménez, D. M. H. (2016). Análisis dinámico de la línea jurisprudencial respecto de la sustitución de la constitución. *Principia Iuris*, 13(26), 213-242. <https://revistas.santototunja.edu.co/index.php/piuris/article/download/1143/1109/>
- Landau, D., & Dixon, R. (2019). Abusive Judicial Review: Courts Against Democracy. *UC Davis Law Review*, 53, 1313-1387. https://lawreview.law.ucdavis.edu/sites/g/files/dgvnsk15026/files/media/documents/53-3_Landau_Dixon.pdf
- Landau, D. (2013). Abusive Constitutionalism. *UC Davis Law Review*, 47, 189- 260. <https://ir.law.fsu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1563&context=articles>

- López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Legis.
- Madison, J. (1788a). El Federalista, número 48. En Sánchez-Cuenca, I. y Pablo Lledó (coords.) *Artículos federalistas y antifederalistas. El debate sobre la Constitución americana* (pp. 135-141). Editorial Alianza. (Trabajo original publicado en 1788).
- Madison, J. (1788b 2002b). El Federalista, número 51. Sánchez-Cuenca, I. y Pablo Lledó (coords.) *Artículos federalistas y antifederalistas. El debate sobre la Constitución americana* (pp. 148-154). Editorial Alianza. (Trabajo original publicado en 1788).
- Manin, B. (1994). Checks, Balances and Boundaries: The Separation of Powers in The Constitutional Debate of 1787. Fintana, B. (ed.). *The Invention of The Modern Republic* (pp. 27-62) Cambridge University Press.
- Negretto, G. L. (2003). Diseño constitucional y separación de poderes en América Latina. *Revista mexicana de sociología*, 65(1), 41-75. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rms/v65n1/v65n1a2.pdf>
- Negretto, G. L. (2009). Paradojas de la reforma constitucional en América Latina. *Journal of Democracy en español*, 1(1), 38-54. https://gabrielnegretto.com/wp-content/uploads/2016/04/Paradojas_de_la_Reforma_Constitucional_e.pdf
- Pozzolo, S. (1998). Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional. *Doxa*, 21 II, pp. 339- 353. DOI: <https://doi.org/10.14198/DOXA1998.21.2.25>
- Quinche Ramírez, M. F., & Urrego Ortiz, F. (2011). *Los decretos presidenciales en el sistema normativo*. Ediciones Doctrina y Ley.
- Ramelli, A. (2021). Luces y sombras del ejercicio del test de sustitución en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (48), 31-50. <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n48/0122-9893-rdes-48-31.pdf>
- Ramírez-Cleves, G. A. (2006). El control material de las reformas constitucionales mediante acto legislativo a partir de la jurisprudencia establecida en la Sentencia C-551 de 2003. *Revista Derecho del Estado*, 18, 3-32. <https://www.redalyc.org/pdf/3376/337630227001.pdf>
- Sánchez-Cuenca, I., & Lledó, P. (2002). Introducción. En *La teoría de la democracia y las instituciones en el debate constitucional americano. Artículos federalistas y antifederalistas. El debate sobre la Constitución americana* (pp. 7-41). Alianza Editorial.
- Silva, L. A., & Contreras, F. (2020). La doctrina de la sustitución de la Constitución en Colombia. *Estudios constitucionales*, 18(1), 395-434. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100395>
- Uprimny, R. (2011). Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos tendencias y desafíos. Rodríguez Garavito, C. (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (pp. 109-137). Siglo XXI editores.
- Zagrebelsky, G. (2008). Jueces constitucionales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, año XXXIX, núm. 117, septiembre-diciembre, pp. 1135-1151.